SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yoel Geremías [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogada apoderada a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00518, dictada en fecha 11 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En vista de haberse presentado como licitador el señor [redacted], a través de su mandatario licenciada [redacted], a la presente audiencia de venta en pública subasta; haber ofrecido la suma de Un millón de pesos*

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), más la suma de ciento quince mil ochocientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$115,820.00), de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, y luego de transcurridos los dos (02) minutos expresados en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicatario al licitador el señor [redacted], portador de la cédula de identidad número 001-[redacted], del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber; EL SOLAR NO. 3, DE LA MANZANA NO. 4520, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. O1, CON UNA SUPERFICIE DE 185.00 METROS CUADRADOS MATRICULA NO. [redacted], UBICADO EN SANTO DOMINGO DE GUZMAN, SANTO DOMINGO; propiedad del señor [redacted]. SEGUNDO; Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada del señor [redacted], así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto les sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO; Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación principal depositado en fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 210/2022 de fecha 4 de

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

octubre de 2022, del ministerial [redacted]; c) el memorial de defensa depositado el 19 de octubre de 2022, por medio del cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yoel Geremías [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted], S.R.L., contra Yoel Geremías [redacted], en virtud de la Ley 189-2011, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; el tribunal del embargo adjudicó el inmueble objeto de la ejecución forzosa al licitador, [redacted], por la suma de RD$1,000,000.00, más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de RD$115,820 00 mediante resolución núm. 549-2022-SRES-00207, de fecha 11 de agosto de 2022.

2) En consonancia con los principios que regulan las técnicas de la casación, es pertinente valorar oficiosamente, y previo a los planteamientos incidentales que sostiene

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

la parte recurrida en su memorial de defensa como de los medios de casación, si la contestación que nos ocupa cumple cabalmente con los presupuestos de admisibilidad del recurso, ya sea como producto de la impulsión procesal de parte interesada o una derivación de pleno derecho cuando se advierte una situación de indivisibilidad.

3) El recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de derecho en tanto que remedios procesales dada su naturaleza estrictamente formalista que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada, bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

4) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible, situación que queda caracterizada cuando las partes en litis quedan ligadas por una causa común, sobre las cuales se procura obtener una decisión teniendo estas que actuar conjuntamente en el proceso, sea de manera voluntaria o forzosa[1]. En ese tenor, cabe destacar que es criterio de esta sala que cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia que involucra a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, dicho recurso debe dirigirse contra todas las

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

partes, deviniendo en inadmisible cuando no se emplaza con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse sobre una contestación que no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las que fueron omitidas[2].

5) Además, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que "el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo"[3].

6) El presente recurso de casación persigue la anulación total del fallo recurrido, consistente en la adjudicación producida a favor del licitador, [redacted], con ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted], contra Yoel Geremías [redacted], conforme el procedimiento instituido en la Ley 189-11; cuyo recurso tiene como fundamento en su memorial, cuestiones que abordan la regularidad de dicha decisión.

7) Del examen de las piezas que conforman el expediente abierto con motivo de este recurso se ha podido retener, lo siguiente: a) que en fecha 28 de septiembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 4297, mediante el cual

[2] SCJ 1era. Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.
[3] [redacted]. sentencia núm. TC/0571/18 de 10 de diciembre de 2018

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

autorizó a la parte recurrente, Yoel Geremías [redacted], Yoelis Geremías Sánchez Sanatana, (sic) a emplazar a la parte recurrida, [redacted], en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que al tenor del acto núm. 210/2022 de fecha 4 de octubre de 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a [redacted] a través de su abogada [redacted]; de lo que se desprende que [redacted], [redacted], persiguiente en la ejecución forzosa que produjo la sentencia recurrida, no fue emplazada para comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

8) De lo antes descrito se advierte que la parte recurrente no ha emplazado a todas las personas que fueron parte del procedimiento inmobiliario que dio lugar a la sentencia recurrida, dentro de las cuales está la persiguiente, [redacted], [redacted]. Constituye un imperativo procesal que toda parte recurrente en casación debe emplazar a todos los instanciados a fin de cumplir con el debido proceso de notificación de los actos procesales, según lo consagra el artículo 69 de la Constitución, en tanto que mandato de optimización normativa de cara a la administración del núcleo esencial de los derechos fundamentales que tienen que ver con el ámbito procesal y su efectiva operatividad.

9) Por consiguiente, al haberse podido retener que solo fue emplazado, el licitador, [redacted], sin que fuera emplazada la persiguiente, [redacted], [redacted]., quien es parte interesada, a juicio de esta Primera Sala, la sentencia a intervenir le

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

pudiera ser adversa a dicha parte que ha visto culminado su proceso con dicha decisión, evidenciándose así la indivisibilidad del objeto litigioso; motivo por el que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide estatuir sobre las pretensiones incidentales y los medios de casación.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIEMRO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Yoel Geremías [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00518, dictada en fecha 11 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-0736
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0056585)
Partes: Yoel Geremías [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ia:** Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por indivisibilidad
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Rina [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especiale al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00158, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

***Primero**: La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 284-2020-SSEN-00034, de fecha 15 del mes de enero del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal y, en consecuencia; **Segundo:** Ordena la resolución del contrato de mandato de gestión acordado por las partes señores [redacted] y la señora [redacted]. **Tercero:** Ordena a la señora [redacted] la devolución al señor [redacted] de la suma de seiscientos setenta y seis mil pesos (RD$676,000.00). **Cuarto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios por improcedente en virtud de los motivos indicados precedentemente. **Quinto:** Rechaza la petición de intereses judiciales dado que no se ha fijado suma indemnizatoria alguna sino por el contrario fue rechazada la demanda en daños y perjuicios. **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, y en aplicación de la primera parte del artículo 130 de la ley 834, supeditar dicha ejecución provisional a la prestación de una garantía por medio de una fianza por la suma de seiscientos setenta y seis mil pesos (RD$676,000.00) a través de una compañía de seguros reconocida a nivel nacional y de indiscutible solvencia, por el período que transcurra hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no ser susceptible de ningún recurso o hayan transcurrido los plazos para la interposición de los posibles recursos. **Séptimo:** Condena a la parte recurrida señora [redacted] al pago de las costas*

del procedimiento y ordena la distracción las mismas en favor del [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rina [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en resolución de contraro, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, rechazó dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 284-2020-SSEN-00034, de fecha 15 de enero de 2020; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte *a qua,* a acogió el recurso, revocó la decisión apelada, ordenó la resolución del contrato suscrito entre las partes y la devolución de la suma de RD$676,000.00 a favor

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de [redacted], rechazó la demanda en daños y perjuicios y la petición de intereses judiciales, otorgándole ejecución provisional a dicha sentencia, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a*

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 21 de marzo de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS- 25-0910
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00092 (2025-R0189749)
Partes: Rina [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Rina [redacted], contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00158, de fecha 16 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*